



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./64/2025

ACTORA: GLORIA PEREA RAMÍREZ,
CIUDADANA ORIGINARIA DEL MUNICIPIO
DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA,
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS
MIL VEINTICINCO.²**

SENTENCIA DEFINITIVA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por Gloria Perea Ramírez, quien promueve con el carácter de ciudadana indígena originaria del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que reclama del *Consejo General* del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación de pronunciarse respecto a la determinación acordada en la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Martín Peras, para la Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales en funciones, así como la negativa de intervenir como coadyuvante para emitir la convocatoria de nombramiento de autoridades sustitutas.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes	3
1. Competencia	4
2. Encauzamiento	5
3. Improcedencia	6
4. Resolutivo	11

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Ramos Aguilar.
² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la *parte actora*, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica y, por tanto, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 **“RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS ELECTAS EN EL AÑO 2022, ASÍ COMO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”** el acto reclamado quedó superado al establecer como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticinco, y al calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de febrero de 2025.

G L O S A R I O

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán
<i>Autoridad responsable, Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Parte actora, promovente, actora</i>	Gloria Perea Ramírez
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TAM</i>	Terminación Anticipada de Mandato
<i>Tribunal, Jurisdiccional</i> <i>Órgano</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Presentación del escrito de demanda. El ocho de mayo, la *actora* promovió en su calidad de ciudadana indígena de San Martín Peras, Juxtlahuaca, medio de impugnación, reclamando del *Consejo General*, la dilación para pronunciarse en el expediente de folio 000554 que contiene las Actas de Asamblea General Comunitaria de San Martín Peras, Oaxaca, de fechas veintiséis de enero y nueve de febrero, respecto a la *TAM* de las autoridades municipales en funciones y al nombramiento de las autoridades sustitutas, respectivamente; así como la negativa de intervenir como coadyuvante para emitir la convocatoria de nombramiento de autoridades sustitutas como procedencia de la *TAM*.

II. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el Cuaderno de Antecedentes, asignándole la clave **C.A./64/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación.

III. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en mismo proveído, se requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y, remitir el informe circunstanciado de los agravios atribuidos.

IV. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEEPCO/SE/1156/2025, recibido en Oficialía de Partes el veintitrés de mayo, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite previsto en los artículos 17, de la *Ley de Medios*, así como el informe circunstanciado y anexos.

V. Requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de doce de junio, se requirió a la *autoridad responsable* que informara a este *Tribunal* el estado que guarda el expediente IEEPCO-CA-03/2025 de su índice.

VI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025. Mediante oficio IEEPCO/SE/1329/2025, la *autoridad responsable* remite el Acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-13/2025, recibido en Oficialía de Partes de éste *Tribunal* el trece de junio, informando que: “*mediante Sesión Extraordinaria de once de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, por el que se declara jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las Concejalías Propietarias y Suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, toda vez que las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 26 de enero de 2025 y 9 de febrero de 2025, se realizaron bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que corre traslado de copia certificada del acuerdo referido.*”

VII. Propuesta de desechamiento. Al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este *Tribunal* su desechamiento, y mediante acuerdo de diecinueve de junio, se admitió el presente Cuaderno de Antecedentes.

VIII. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2. Encauzamiento

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de la promovente³.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina, que la *parte actora* presentó medio de impugnación inadecuado ya que en su escrito refiere **“Acción: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”**, para impugnar diversos actos atribuidos a la *autoridad responsable*, derivado de la dilación de pronunciarse respecto a la determinación acordada en la asamblea general comunitaria de un municipio que

³ En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

electoralmente elije a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*, toda vez que del análisis del escrito inicial, se hace notar que refiere ser ciudadana indígena, además, en el mismo señala **“presento ante esta autoridad el presente escrito en donde interpongo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, en contra del CONSEJO GENERAL del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del cual reclamo lo siguiente:”**, y en el apartado de “Hechos” del mismo libelo narra *“El 2 y 14 de enero del 2025, ingresamos escrito de petición de ciudadanos indígenas...”*, y de las constancias que obran en el expediente, se puede verificar que la ciudadanía que se inconforma se auto adscribe indígena del citado municipio y los actos de los que demandan pronunciamiento de parte de la responsable son derivados de dos asambleas generales comunitarias realizadas para la Terminación Anticipada de Mandato de las personas integrantes del Ayuntamiento, y del reconocimiento de las autoridades sustitutas, respectivamente.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

3. Improcedencia

Este *Órgano Jurisdiccional* considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de

situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por la *parte actora*, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Del mismo modo, la tesis relevante S3LA 001/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 317 y 318:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

En ese sentido, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

Por lo que, esta autoridad electoral considera innecesario analizar los agravios expresados por la actora, en razón de que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se materializa notoriamente lo previsto en el artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁴

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que queda sin materia el recurso.⁵

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la *autoridad responsable* del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁴ Artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

⁵ Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁶

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.⁷

b) Caso concreto

En el caso, la *parte actora* promovió, el presente juicio a fin de que este *Tribunal* se pronunciara respecto a la probable dilación del *Consejo General*, para analizar el expediente folio 000554 del índice del *Instituto Electoral*, relativa a la determinación de la Asamblea General de San Martín Peras de los días veintiséis de enero y nueve de febrero, respecto a la terminación anticipada de mandato de las autoridades en funciones y del nombramiento de las autoridades sustitutas, así como el pronunciamiento del *Consejo General* de no poder intervenir materialmente como coadyuvante en emitir la convocatoria de nombramiento de autoridades sustitutas como procedencia de la *TAM*.

Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, dicha tardanza les violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como municipio que se rige bajo sistemas normativos internos.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora al acudir ante este *Tribunal* es que, el *Consejo General* se pronunciara respecto a la Terminación

⁶ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.

⁷ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Anticipada de Mandato del Cabildo acordada por la Asamblea General de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; así como de la elección de las autoridades sustitutas.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el trece de junio de la presente anualidad la *autoridad responsable* informó que el once de junio emitieron el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, determinando lo siguiente:

“ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la *TERCERA Razón Jurídica*, del presente Acuerdo, **se califica como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de enero de 2025.**

SEGUNDO. Por lo precisado en la *TERCERA Razón Jurídica*, **se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de febrero de 2025;** en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, quienes integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo

...”

En ese sentido, en el acuerdo aprobado, además de contener el pronunciamiento demandado por la actora, es incluso en sentido favorable en relación con la pretensión de los solicitantes, quienes pedían que se les reconociera y validara la asamblea extraordinaria del veintiséis de enero de terminación Anticipada de Mandato de las Autoridades Municipales, y la asamblea comunitaria del nueve de febrero de elección de autoridades sustitutas del municipio de San Martín Peras.

Por consiguiente, el Acuerdo del *Consejo General*, genera un cambio de situación jurídica, toda vez que, con motivo de dicho acto, queda superado el Acto Reclamado por la *actora*, lo cual deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con lo planteado por la *promovente*.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es desechar el juicio que se resuelve.

De ahí que, si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no se admite la demanda, procede desechar de plano la misma.

4. Resolutivo

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo precisado en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte *actora*, **por oficio** a la *autoridad responsable* y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.